

República de Colombia



Rama Judicial

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de julio de 2020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00148, informando que, vencido el término concedido, las accionadas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, remitieron respuesta vía correo electrónico, el pasado el 30 de junio y 1 de julio, respectivamente, estando pendiente de fallo.

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de julio el año dos mil veinte (2.020)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 – 31 – 05 – 017 – 2020 – 0148 – 00**

**ACCIONANTE:** MILENA PUIN CUERVO C.C. 1.057.185.832

**ACCIONADAS:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, a decidir la Acción de Tutela instaurada por la Sra. **MILENA PUIN CUERVO**, identificada con la C.C. 1.057.185.832 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **ERIK SANTIAGO BÁEZ PUIN**, contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:**

- Fundamentos de hecho y pretensiones (fls. 1 a 3 y 7):

Informa la accionante que a raíz de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional a causa del virus COVID-19, desde el 16 de marzo se suspendieron las clases presenciales en todo el País, en razón de ello, el gobierno Nacional mediante el Decreto 660 de 2020 le permitió al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico, en períodos diferentes a los previstos en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994; que su hijo no tiene acceso a internet, ni

computador, por lo que no ha podido acceder a la educación que le debe ser garantizada por el Estado, que su condición económica es bastante precaria, y los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que no le es posible comprar un computador, tableta digital o celular para que su hijo pueda desarrollar las actividades establecidas a distancia, y que tampoco cuenta con acceso a internet. Señala que los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación que considera es discriminatoria, ya que su hijo no ha tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.

Finalmente indica que pese a las estrategias anunciadas por la Secretaría de Educación de Bogotá y el Gobierno Nacional para garantizar el derecho a la educación, a su hijo no se le ha garantizado el acceso a internet, a pesar de que el distrito cuenta con la ETB y el Gobierno Nacional con RENATA, que le podrían conectar gratuita y rápidamente este servicio a toda la población vulnerable, y tampoco se le ha entregado un equipo de cómputo que le garantice el derecho a la educación a su hijo.

En razón de lo anterior solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de su hijo menor de edad, vulnerados por las entidades accionadas y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a su hijo que le permita la conectividad y el acceso a internet, al igual que se le ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 26 de junio de 2020, ordenando la notificación y el traslado a las entidades accionadas por el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y circunstancias aducidos en la demanda de tutela.

Las entidades accionadas fueron debidamente notificadas, mediante comunicación remitida el día 26 de junio de 2020, vía correo electrónico y, dentro del término concedido, se pronunciaron así: la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P a través de comunicación remitida al correo electrónico el pasado 30 de junio; indicó que no obra prueba de la vulneración de derechos fundamentales que se endilga, señalando que garantizar el acceso a la educación a que tiene derecho el menor de edad, no le corresponde a esa entidad sino, en primera instancia, al Estado a través del Ministerio de Educación Nacional advirtiéndolo, en todo caso, que la ETB no presta los servicios reclamados por la accionante y de manera específica indicó que no suministra ni cuenta, con elementos como “CHIPS”, según se reclama en el escrito de tutela. En consecuencia, solicita que se desvincule a la ETB y que se declare improcedente la presente acción, pues, precisó, que en general no reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

A su escrito acompañó copia del certificado de existencia y la representación legal.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, también accionada indicó a través de comunicación remitida por correo electrónico, que, dado el aislamiento preventivo ordenado a raíz de la declaratoria de emergencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito, ha adoptado una serie de medidas para la prestación del servicio de educación. Por lo que, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, suscribió un memorando de entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a ese beneficio, lo que se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y cuyo objetivo es conectar a hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá, precisando que para tal efecto, quienes quieran acceder a este beneficio deben cumplir con los requisitos de ser hogares de estrato 1 o 2 y que no hayan contado con Internet fijo en los últimos 6 meses, y que los que reúnan esas condiciones, deben diligenciar el formulario que se encuentra en el link: [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn\\_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u).

En relación a la petición de entrega de equipo de cómputo y tabletas la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, de tal forma que puedan prestarlos conforme al protocolo establecido, y para solicitar el beneficio del préstamo de dispositivos tecnológicos a los estudiantes, previamente se debe tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin en el plantel educativo y los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

Finalmente frente al caso particular manifiesta que el menor ERIK SANTIAGO BÁEZ PUIN está cursando sus estudios en el COLEGIO GERMÁN ARCINIEGAS IED, sin embargo, explicó, la accionante no presenta prueba que acredite que acudió a la Institución Educativa o a la Secretaría de Educación informando la imposibilidad de su hijo para acceder al material de las clases no presenciales, como tampoco demuestra que haya recibido una respuesta negativa de esta entidad frente a sus peticiones, circunstancias que, anota, evidencian que acude a la acción de tutela, sin antes agotar otros recursos, razón por la cual no puede predicarse que exista actuación y omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados lo que conlleva a que la presente acción se torne improcedente.

Como prueba de sus argumentos informó los links de la normativa citada, copia de Auto proferido el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil

Municipal de Bogotá y Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por su parte, la accionada RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA, en respuesta también remitida al correo electrónico, manifestó que no le constan los hechos aducidos ya que la accionante no aporta algún medio de prueba de los que se pueda establecer la vulneración de los derechos cuyo amparo invoca; no siendo posible presumir los hechos de lo informado en el escrito de la tutela y que esa entidad no tiene el carácter de institución educativa ni hace parte del sector educativo nacional y, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio a los estudiantes.

Finalmente, aduce que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad, ya que la accionante tenía la obligación de demostrar que los medios procesales ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, son insuficientes para lograr la protección de sus derechos fundamentales, situación que no demostró, ni obra prueba que acredite que hubiera promovido una petición, proceso o procedimiento administrativo, si no que acude ante la jurisdicción constitucional para solicitar el amparo de sus derechos sin agotar los mecanismos ordinarios, razón por la cual, solicita negar la presente acción por improcedente y desvincular a esa entidad de la acción.

A su escrito acompañó copia del certificado de existencia y representación, del reglamento de contratación, copia de los Estatutos y cédula del representante legal de la Corporación.

Finalmente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en su pronunciamiento remitido al correo electrónico el pasado 1° de julio, indicó que la accionante no ha radicado petición alguna ante ese Ministerio que se relacione con las pretensiones de su demanda y que la presente acción resulta improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa entidad, señalando que las peticiones deben ser dirigidas en su integridad a la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, que tiene a su cargo la competencia para decidir, razón por la cual solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Como prueba, aportó la Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

## **2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:**

La actora se encuentra legitimada para actuar en nombre de su hijo menor de edad, en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional que establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por los particulares.

En razón a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, a las cuales se les atribuye la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de petición de amparo, se encuentran legitimadas en el extremo pasivo.

### **3. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho para conocer de la presente acción según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2.017.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los antecedentes reseñados, el problema jurídico se contrae a determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, y la procedencia de la acción de tutela para obtener respuesta a las peticiones relacionadas con la entrega de elementos de conectividad y acceso a internet y demás pretensiones, analizando previamente los requisitos de procedibilidad de la acción.

### **5. CONSIDERACIONES:**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para resolver el problema jurídico planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo a través del cual, los ciudadanos puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales y constituye un instrumento subsidiario, residual y autónomo, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

Para la procedencia de la acción, según lo ha orientado también la Corte Constitucional, se requiere la presencia de unos requisitos procesales y entre sus características esenciales se destacan, la subsidiariedad y la inmediatez, pues ha sido instituida como remedio de aplicación urgente en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de vulneración o amenaza, lo que significa además que la acción no está contemplada para reemplazar los procesos ordinarios o especiales con que cuenta el interesado pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha orientado que la procedencia de la acción de tutela depende además, de la ausencia en el ordenamiento jurídico de otros medios de defensa judicial, para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales o que, habiendo otros medios, la acción de tutela resulte procedente si se logra acreditar que a través de ese medio se busca evitar un perjuicio irremediable, o si se establece que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.<sup>1</sup>

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa y la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que la Acción de tutela resulta improcedente cuando no existe acción u omisión que vulnere derechos fundamentales por parte del accionado, tal y como lo dejó asentado, entre otras, en la sentencia **T-1076/12**, en los siguientes términos:

*“...En desarrollo del precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991 estableció en el artículo 5, las reglas de procedencia general de la solicitud de amparo, en los siguientes términos: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” (Subrayas fuera de texto original)*

*Entonces para que “proceda la acción de tutela contra una autoridad pública deben darse dos (2) elementos o presupuestos básicos, a saber: (i) Acción u omisión proveniente de la autoridad pública y (ii) Efectiva violación o amenaza de violar un derecho constitucional fundamental”<sup>191</sup>, según lo ha reafirmado la jurisprudencia constitucional.*

*Además, esta Corporación ha reiterado que de la lectura sistemática del mencionado artículo y del artículo 6 que contempló las causales de improcedencia, se infiere que la existencia de una acción u omisión de la autoridad accionada, con la cual se trasgredan los derechos fundamentales del actor, es un requerimiento “lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”<sup>191</sup>.*

*Así las cosas, la acción de tutela está llamada a no proceder, cuando se funde en suposiciones, conjeturas o violaciones hipotéticas. Como se consideró en la sentencia T-066 de 2002:*

*“(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 786 de 2009.

repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas originales)

*En consecuencia, la procedencia general de la protección constitucional vía tutela está condicionada a que se cumpla con el requisito de existencia de acciones u omisiones que conculquen o pongan en peligro los derechos de las personas, como quiera que una situación diferente se circunscribiría al “campo de las meras especulaciones o hipótesis”.<sup>[11]</sup>*

Conforme a lo expuesto, se procederá al análisis de la situación particular en aras de establecer si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el amparo.

## **6. EL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo examen, se observa que la accionante pretende que se imparta una orden a las accionadas para que le hagan entrega a su hijo menor de edad de los elementos de conectividad y el acceso a internet para facilitarle el acceso, en debida forma, al proceso de formación educativa bajo los parámetros actuales, que, dadas las circunstancias que atraviesa nuestro País, se ha rediseñado constituyéndose en un proceso de educación no presencial en las aulas y acudiendo a las tecnologías modernas que permiten esa grado de conectividad entre los educadores y los estudiantes, pues considera la accionante que, dado su nivel socioeconómico y al no contar con los recursos económicos necesarios, su hijo está siendo marginado del proceso educativo, incluso reclama el amparo del derecho a la igualdad pues aduce que es objeto de discriminación al no contar con las mismas herramientas que otros estudiantes y asignársele a actividades académicas distintas.

Así entonces toda la controversia se centra en el análisis de la viabilidad de acceder a lo pretendido por la accionante.

Por su parte las entidades accionadas, en su defensa, son unánimes en indicar que la accionante no arrimó medio de convicción alguno del que se pueda establecer que han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, argumentos en que apoyan sus peticiones de declarar improcedente la presente acción, por no cumplir los requisitos de procedibilidad ni de subsidiariedad pues además insisten en que no hay prueba de que la accionante haya acudido a plantear sus peticiones ante los entes encargados.

Así las cosas, desde ya se advierte que a las accionadas les asiste razón en sus argumentos de defensa, toda vez que en el presente caso, no hay prueba que brinde algún soporte a los hechos que expone la accionante como sustento de su petición de amparo y que permitan a este juez constitucional concluir que, en efecto, las entidades accionadas han desconocido sus obligaciones legales y de esa manera han vulnerado los derechos fundamentales del menor Erik Santiago Báez Puin, ya que si bien, nos podríamos encontrar frente a la posible vulneración de derecho fundamental a la educación del menor de edad, no basta solo con el dicho de la accionante para la prosperidad del amparo, pues no se evidencia que la actora hayan acudido o presentado petición alguna, en procura de obtener por ejemplo, en calidad de préstamo, el equipo de cómputo y conexión a internet para facilitar el

acceso a las clases ni mucho menos se establece que haya agotado el procedimiento establecido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con el fin de obtener el equipo de cómputo y la conexión a internet que reclama, por lo que mal haría este juez constitucional, en concluir que estamos frente a una vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, tampoco se logra establecer que estemos frente a un inminente riesgo o perjuicio irremediable toda vez, que para que la acción de tutela sea viable en forma transitoria, aun existiendo un medio de defensa judicial idóneo, es necesario que la accionante demuestre un perjuicio grave e inminente, que está por suceder prontamente y represente amenaza, material o moral, del haber jurídico cuyo amparo se reclama y que, ante una situación semejante, las medidas que se requieran adoptar sean urgentes, siendo importante insistir en que no basta cualquier perjuicio, sino que debe ser grave e irremediable y que tales circunstancias determinen que el amparo sea impostergable, como lo ha orientado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

De esa manera, la prueba del perjuicio también es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, razón por la cual, no basta la simple afirmación de vulneración de los derechos, sino que se hace necesario que aporte elementos mínimos de juicio que permitan al juez arribar a la conclusión de la necesidad de otorgar el amparo, señalando, de manera precisa, como se configura ese perjuicio y las condiciones que la enfrenten al mismo, circunstancias que en el presente asunto no se cumplen.

Como consecuencia debe concluirse que no están reunidos los requisitos para conceder el amparo pretendido, por lo cual se negará la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la Sra. **MILENA PUIN CUERVO**, identificada con la C.C. 7.704.330, en representación de su hijo menos de edad Erik Santiago Báez Puin, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2020 – 00148**

**CUARTO:** Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albeiro Gil Ospina', written in a cursive style.

**ALBEIRO GIL OSPINA**